



Citar este número al responder:
0721-363092025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 06 de mayo de 2025

Señor (a)

Luz Angela Maya

Vía Pradera - Palmira

Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION 0720 No 0721-04077
Fecha del Acto Administrativo:	10 de abril de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	07 de mayo de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	13 de mayo de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: RESOLUCION 0720 No. 0721-04077 de fecha 10 de abril de 2025

Archívese en: Expediente 0721-039-009-029-2025



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--04077

DE 2025

10 ABR 2025

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 12 de marzo de 2025 se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, como constancia de la incautación de un (1) individuo de la especie *Cebus albifrons*, dos (2) individuos de la especie *Ara ararauna* y dos (2) individuos de la especie *Amazona ochrocephala* que se encontraban en cautiverio en el sitio, sin contar con los permisos legales correspondientes expedidos por la Autoridad Ambiental en contra de la señora LUZ ANGELA MAYA.

Dice el Informe de Visita lo siguiente:

“INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

12/03/2025 09:00 AM.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroriente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Señora Luz Angela Maya en calidad de propietaria del predio Pesebrera El Bosque ubicado en el corregimiento de Aguaclara municipio de Palmira, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.198.091, teléfono de contacto: 3173724313.

4. LOCALIZACIÓN:

Pesebrera El Bosque ubicada en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira en la vía que conduce al Municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas 3°29'37"N -76°14'22"W sistema de referencia WGS 1984.

5. OBJETIVO:

Atención de denuncia anónima recibida por llamada verde (#550) a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, acerca de la presunta tenencia de fauna silvestre en cautiverio



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--04077

DE 2025

(

)

10 ABR 2025

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

en el Predio Pesebrera El Bosque ubicado en el corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira.

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a la denuncia recibida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante llamada verde (#550) y posteriormente trasladada a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, se procedió a realizar la visita al Predio objeto de localización la cual se desarrolló así:

Al llegar al Predio Pesebrera El Bosque un trabajador de la misma procedió a darnos el ingreso a la propiedad para evaluar la situación denunciada, en la cual se pudo evidenciar un (1) individuo de la especie *Cebus albifrons*, dos (2) individuos de la especie *Ara ararauna* y dos (2) individuos de la especie *Amazona ochrocephala*, en cautiverio específicamente en dos (2) jaulas (una (1) jaula para la especie *Cebus albifrons* y una (1) jaula para los cuatro (4) individuos de las especies *Ara ararauna* y *Amazona ochrocephala*).

Al establecer contacto vía telefónica con la propietaria del Predio Pesebrera El Bosque, se le informa lo evidenciado y sus consecuencias legales, por lo que, la Señora Luz Angela Maya indica que entregará los individuos siempre y cuando se realicen los documentos legales (Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre) y se le presenten los carnés que identifican a los funcionarios de la CVC. Por consiguiente, se procedió a evaluar las condiciones de ubicación de dichos animales y su tamaño por lo que se hizo necesario regresar a la DAR Suroriente por las herramientas necesarias para su captura.

Al momento de ingresar nuevamente al predio con los elementos necesarios para la captura de los individuos, la propietaria de la Pesebrera El Bosque se encontraba en el lugar para realizar la Aprehensión Preventiva de los individuos con su consentimiento.

Una vez se realiza la captura de los cinco (5) individuos en los guacales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se procedió a diligenciar el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 104605, de la cual es importante resaltar lo siguiente:

La señora Luz Angela Maya indica que, los cinco (5) individuos de fauna silvestre los adquirió por medio de un conocido que le pidió tenerlos en su predio, debido a que anteriormente se encontraban en el municipio de Cerrito por parte de este conocido. De igual manera indica, que es consciente que dichos animales no se pueden tener en cautiverio. Señala que el individuo *Cebus albifrons* lo tiene bajo su cargo hace 4 años aproximadamente y los individuos de las especies *Ara ararauna* y *Amazona ochrocephala* hace 1 año aproximadamente; la dieta de los mencionados según informa se compone de arroz, café con leche y frutas.

Finalmente se deja constancia que, el procedimiento de Aprehensión Preventiva (ingreso al predio y captura de los individuos) se realizó con el consentimiento y aprobación de la propietaria del Predio Pesebrera El Bosque la Señora Luz Angela Maya identificada al inicio de este informe.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **--04077** DE 2025
(**10 ABR 2025**)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

7. OBJECIONES:

No aplica.

8. CONCLUSIONES:

*Se evidenció la tenencia de un (1) individuo de la especie *Cebus albifrons*, dos (2) individuos de la especie *Ara ararauna* y dos (2) individuos de la especie *Amazona ochrocephala*, en cautiverio específicamente en dos (2) jaulas (una (1) jaula para la especie *Cebus albifrons* y una (1) jaula para los cuatro (4) individuos de las especies *Ara ararauna* y *Amazona ochrocephala*, en el Predio Pesebrera El Bosque ubicado en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira.*

*Se realizó la Aprehensión Preventiva de los cinco (5) individuos de las especies *Cebus albifrons*, *Ara ararauna* y *Amazona ochrocephala*, con el debido consentimiento de la Señora Luz Angela Maya en calidad de propietaria del Predio Pesebrera El Bosque.*

*Se realizó el traslado y la entrega de los cinco (5) individuos de las especies *Cebus albifrons*, *Ara ararauna* y *Amazona ochrocephala*, al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV San Emigdio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, posterior a la realización del procedimiento de Aprehensión Preventiva en el predio.*

Se deja como constancia del procedimiento de Aprehensión Preventiva de los individuos y entrega al CAV San Emigdio de los individuos, el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 104605 fechada el 12 de marzo de 2025, debidamente diligenciada y firmada por la Señora Luz Angela Maya, funcionarios que realizaron el procedimiento y funcionaria del CAV San Emigdio”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

04077

DE 2025

(10 ABR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, modificado por la ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

04077

DE 2025

(10 ABR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que los permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la flora son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta De Imposición De Medida Preventiva En Casos De Flagrancia del 12 de marzo de 2025.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y por el presunto infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra de la señora LUZ ANGELA MAYA identificada con la c.c. 31.198.091.

Que con por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta De Imposición De Medida Preventiva En Casos De Flagrancia del 12 de marzo de 2025 impuesta en contra de la señora LUZ ANGELA MAYA identificada con la c.c. 31.198.091.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ ANGELA MAYA identificada con la c.c. 31.198.091, de conformidad con los artículos



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

04077

DE 2025

(10 ABR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

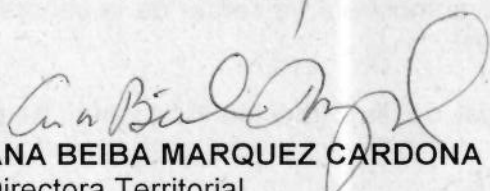
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA,

10 ABR 2025


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-009-029-2025